



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-027/2012.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

Morelia, Michoacán, a seis de junio de dos mil doce.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario ante la autoridad administrativa electoral, en contra los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que se describen a continuación:

a) Acuerdo por el que se determinó que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza no rebasó el tope de gastos de precampaña.

b) Acuerdo que declaró infundado el procedimiento IEM-CAPYF-P.A.-06/2012, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, sobre el rebase del tope de gastos de precampaña del candidato Marko Antonio Cortés Mendoza.

c) Acuerdo por el que se otorgó registro a Marko Antonio Cortés Mendoza, como candidato a presidente municipal de Morelia; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el apelante en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El veinticuatro de enero de dos mil doce, dio inicio el proceso electoral extraordinario para elegir a los integrantes del ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.

2. El siete de mayo, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de José Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario ante la autoridad administrativa electoral, presentó queja en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por violaciones a la normativa aplicable a los gastos de precampaña y, en especial, por el exceso del tope de gastos de precampaña para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, así como por la realización de actos anticipados de campaña.

3. El doce de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió resolución dentro del procedimiento administrativo IEM-CAPyF-P.A.-06/2012, en el cual se resolvió:

“[...]

SEGUNDO. Resultaron **infundados** los planteamientos hechos valer en el presente procedimiento, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando SEXTO de la presente resolución.

[...]”.

4. En esa misma fecha, la autoridad administrativa electoral aprobó el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en el proceso electoral extraordinario dos mil doce, en los siguientes términos:

“[...]

TERCERO.- Los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respetaron los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el proceso de selección interna de candidato Marko Antonio Cortés Mendoza al cargo de Presidente Municipal de Morelia, del Proceso Electoral Extraordinario de 2012 dos mil doce.

CUARTO.- Del resultado de la revisión a los informes de precampaña presentados por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, no se desprenden conductas sancionables, conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

[...]”

5. El propio doce de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo sobre la solicitud de registro de la

planilla de candidatos, en común, a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral extraordinario de dos mil doce, cuyo contenido en lo que interesa, se transcribe a continuación:

*“ÚNICO.- Toda vez que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentran en las hipótesis previstas en los artículos 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Local; y, habiéndose presentado en tiempo y forma, la respectiva solicitud de registro de la planilla al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, para contender en la elección que se realizará el 1º de julio de 2012, **EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, MISMA QUE SE DESCRIBE EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.**”*

II. Recurso de Apelación. El dieciséis de mayo, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario Jesús Remigio García Maldonado, interpuso recurso de apelación para impugnar los siguientes acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

- a. Acuerdo por el que se determinó que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza no rebasó el tope de gastos de precampaña.
- b. Acuerdo que declaró infundado el procedimiento IEM-CAPYF-P.A.-06/2012, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, sobre el rebase del

tope de gastos de precampaña del candidato Marko Antonio Cortés Mendoza.

- c. Acuerdo por el que se otorgó registro a Marko Antonio Cortés Mendoza, como candidato a presidente municipal de Morelia.

III. Terceros Interesados. El veinte de mayo, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, a través de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante la autoridad administrativa electoral, comparecieron con el carácter de terceros interesados e hicieron valer los argumentos que estimaron oportunos.

IV. Recepción del recurso. El veintiuno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio SG-759/2011 (*sic*) firmado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, los escritos de los terceros interesados, y el informe circunstanciado.

V. Turno. El propio veintiuno de mayo, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-027/2012, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

VI. Radicación. El veintitrés de mayo siguiente, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VII. Requerimiento. El tres de junio, se requirió a la autoridad administrativa electoral a fin de que remitiera copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento administrativo número IEM/CAPyF-P.A.06/2012. Dentro del término concedido, mediante oficio

IEM/SGA-826/2012, el Secretario responsable remitió la documentación solicitada.

VIII. Admisión. El cinco de junio siguiente, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitidas dentro del proceso electoral extraordinario de dos mil doce.

SEGUNDO. Improcedencia. Los terceros interesados, partidos Acción Nacional y Nueva Alianza hacen valer, como causales de improcedencia, las previstas en el artículo 10, fracción IV y VII, de la Ley de Justicia Electoral, por considerar que el apelante no demostró el carácter con el que se ostenta para promover en términos de la legislación citada, y que el recurso resulta evidentemente frívolo.

Es infundado el argumento relacionado con la falta de legitimación, ya que, como se advierte del informe circunstanciado remitido por el Secretario General, al cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, Jesús Remigio García Maldonado tiene el carácter de representante

propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo cual tiene personería para acudir en representación del citado instituto político.

También se estima infundada la causal de improcedencia consistente en la frivolidad del recurso de apelación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”** estableció que, para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, la pretensión sustancial del partido apelante consiste en la revocación del registro del ciudadano Marko Antonio Córtes Mendoza, por haber rebasado el tope de gastos de precampaña para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, y por la realización de actos anticipados de campaña.

Dicha pretensión es jurídicamente viable con la resolución que se emita en el presente recurso de apelación, en principio, porque dicho medio impugnativo es el procedente para controvertir los actos del Consejo General y, en segundo lugar, porque en los agravios se esgrimen hechos y argumentos para justificar la negativa de registro solicitada.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1,

14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral, como se demuestra a continuación.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los acuerdos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque si los actos reclamados se emitieron el doce de mayo de dos mil doce, y la demanda se presentó el dieciséis siguiente, es evidente que el medio de impugnación se promovió oportunamente.

3. Legitimación y personería. Como se precisó en el apartado de improcedencia, se cumple con estos presupuestos, porque, quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la mencionada ley como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los acuerdos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de diversa causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Acto reclamado. Dada la considerable extensión de los acuerdos impugnados, y de que su contenido se retomará para el estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso hechos valer son los siguientes:

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio al Partido que represento las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 13 y 98 de la Constitución Local de Michoacán (*sic*); por la violación desarrollada a los artículos 113, fracciones I, XXVII y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues, la autoridad responsable determinó de manera incorrecta y equivocada, y por tanto infundada, en el Dictamen Consolidado emitido sobre el informe del origen, monto y destino de los recursos aplicados, en la precampaña del C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal en el Partido Acción Nacional para postular en el proceso electoral extraordinario 2012, las infracciones producidas a las normas constitucionales y legales sobre la aplicación de recursos en la precampaña electoral; y por consiguiente, determinó de una forma infundada que, el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO REBASARON EL TOPE DE PRECAMPAÑA ELECTORAL definido por el artículo 37-I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en la cantidad de \$438,584.02 (CUATROSCIENTOS (*sic*) TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.), tal situación condujo a la responsable a no percatarse de que el referido candidato rebasó el tope de precampaña para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral extraordinario 2012.

En primer lugar, es de señalar que, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización no hizo una revisión y verificación exhaustiva e integral sobre la veracidad de toda la documentación presentada por el Partido Acción Nacional como sustento del informe de precampaña correspondiente al C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, en el proceso electoral extraordinario 2012, lo que, la llevó a no poder percatarse de la conducta irregular del rebase del tope de gastos de precampaña electoral; esta circunstancia encuentra su debida fundamentación y motivación en las siguientes consideraciones.

Es así que, la Comisión Dictaminadora formuló OBSERVACIONES al Precandidato MARKO CORTÉS MENDOZA y al Partido Acción Nacional, a quiénes (sic), les requirió los datos siguientes:

“1.- Contrato celebrado entre el instituto político con la empresa propietaria o concesionaria dedicada a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública.

2.- Contrato celebrado entre el instituto político con la empresa dedicada a la producción, diseño y manufactura de la publicidad contenida en los anuncios espectaculares reportados en su informe.

3.- Informe pormenorizado que contenga de manera precisa la información siguiente:

- a).- Nombre de ella (sic) empresa;*
- b).- Condiciones y tipo de servicios;*
- c).- Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
- d).- Precio total y unitario; y*
- e).- Duración de la publicación del contrato.*

Lo anterior, con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para avalar la veracidad de lo reportado”.

Lo anterior, prueba que el Partido Acción Nacional y el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, de manera deliberada e intencional no reportaron los datos reales sobre los gastos efectuados en la precampaña de Ayuntamiento, incluso cuando el Partido está en conocimiento de las reglas de la requisitación contable omite proporcionar los datos requeridos mediante la observación formulada en comentario; de ahí que, los requeridos posteriormente proporcionaron datos imprecisos para evadir la evidencia de su falta en el rebase del tope de precampaña.

Ahora bien, en la presentación de los datos requeridos, tanto el PAN como el C. MARKO CORTÉS, informaron a la Comisión Dictaminadora los contratos de donación en especie de la propaganda difundida en espectaculares, las facturas correspondientes, las cotizaciones respectivas, relativas a 42 cuarenta y dos espectaculares, así como la relación de los nombres de las personas donantes que son los CC. JOSÉ ARISTEO BUCIO RÍOS, JAVIER EDUARDO DÁVALOS PALAFOX, EDUARDO GARCÍA CHAVIRA e IRMA LIZBETH VALENCIA VEGA, en donde anexaron los

formatos de aportaciones de militantes. De ahí que, la responsable, de una forma infundada aprobó determinar de la que se allegó, le permitió conocer el origen de la totalidad de la donación en especie recibida por el PAN y su precandidato en beneficio de la precampaña. Sin embargo, no advirtió que la información fue insuficiente para revisar y verificar de manera auténtica el origen y monto de los recursos aplicados en los gastos de espectaculares, pues, con información y datos insuficientes determina que los datos aportados son verídicos.

Por tanto, al solventar la observación la Comisión Dictaminadora, apoyándose en que, en el rubro de anuncios espectaculares en la vía pública se reportaron la totalidad de la propaganda, con un costo total de \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.), incurre en una determinación INFUNDADA y sin la debida motivación, pues, muestra una función fiscalizadora endeble en la que, no opta por hacer compulsas con las empresas proveedoras o incluso, por su cuenta solicitar cotizaciones a empresas que se dedican a la renta de espacios publicitarios en espectaculares, y de esta forma, asumir su función inalienable de la instancia GARANTE DEL RESPETO Y CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA DEBIDA RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; es así esta circunstancia, en razón de que, la Comisión Dictaminadora no hace ningún esfuerzo por arribar a la veracidad y autenticidad de los gastos y costos reales efectuados por el Partido Acción Nacional y el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA en la precampaña de Ayuntamiento en el proceso electoral extraordinario 2012.

No obstante lo anterior, contrario a lo determinado por la responsable, la Comisión Dictaminadora no valoró ni en lo individual ni de manera conjunta la cotización presentada en el Procedimiento Administrativo número IEM/CAPyF-P.A.06/2012, en donde, mi representado aportó los costos de la empresa PUBLIMEX de la ciudad de Morelia, Michoacán, en la que, indica que los costos de espectaculares en la ciudad de Morelia, son por la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por cada espectacular mensualmente, incluso no mereció ni por asomo un requerimiento por parte de la responsable, lo que, nos evidencia de la falta de exhaustividad, y en consecuencia, de la ausencia de la debida fundamentación y motivación legal.

Aunado a lo anterior, debo señalar que, en las actas destacadas fuera de protocolo números 2466, 2467, 2468 y 2469, por parte del Notario Público número 3, a cargo del Licenciado Edgar Fernando Ruíz Bastián, se acredita que los costos de los espectaculares –muchos de estos espectaculares de los que fueron rentados a favor del C. MARCO (*sic*) ANTONIO CORTÉS MENDOZA en la precampaña de Ayuntamiento en el proceso electoral extraordinario- que los costos de los espectaculares en la ciudad de Morelia,

Michoacán, son de los precios de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.), \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) y \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.); por consiguiente, las documentales probatorias con pleno y eficaz valor demostrativo, ponen en evidencia lo INFUNDADO de la determinación aprobada por la responsable sobre los costos reales de los espectaculares utilizados por el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA.

Ahora bien, en un ejercicio que se hace de los costos sobre los precios obtenidos de los espectaculares en comento, nos arroja el resultado siguiente:

Nº	COSTO UNITARIO	CANTIDAD DE ESPECTACULARES	MONTO TOTAL
1	\$12,500.00	42	\$525,000.00
2	13,000.00	42	\$546,000.00
3	\$16,000.00 (sic)	42	\$672,000.00
4	\$18,000.00	42	\$756,000.00

De lo anterior, se deduce que, al considerar los costos y precios reales de los espacios publicitarios en los espectaculares en la ciudad de Morelia, Michoacán, como debió valorarlos y establecerlos de esta forma la responsable, nos permite concluir que el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL REBASARON EL TOPE DE PRECAMPAÑA DE AYUNTAMIENTO en el proceso electoral extraordinario 2012, por lo que, se debe sancionar con la negativa y/o cancelación del registro del C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA como candidato a Presidente Municipal en la Planilla de Ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral extraordinario 2012, pues, las inferencias probatorias nos prueban los auténticos precios y tarifas de los referidos espectaculares en esta ciudad capital.

En otro orden de ideas, concediendo SIN CONCEDER que los costos de los espectaculares del C. MARKO CORTÉS sean de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), la Comisión Dictaminadora cometió un error sustancial al no percatarse que, los 42 cuarenta y dos espectaculares contratados, en base al contrato de donación y al informe rendido por el Partido Acción Nacional, la contratación del precio de los \$5,000.00 se pactó por el período comprendido entre el 25 veinticinco de marzo al 18 dieciocho de abril de 2012, y que, en base a un análisis de la certificación correspondiente a la inspección ocular realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el Maestro RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, de fecha 08 ocho de mayo de la presente anualidad, se advierte

que a esta fecha en comento, permanecieron los 42 cuarenta y dos espectaculares utilizados en la precampaña del C. MARKO CORTÉS MENDOZA; **De esta forma, se colige que, del 25 de marzo al 18 dieciocho de abril de 2012, son 24 veinticuatro días, por lo que, al dividir el costo individual del espectacular (\$5,000.00) entre 24 días, el costo por día resulta de \$208.33, y multiplicado este costo por 20 veinte días (que resultan del período 19 de abril al 08 de mayo de 2012 –fecha de permanencia de la propaganda de precampaña-) nos da como resultado la cantidad de \$4,146.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.) por concepto individual de cada espectacular, es decir, la COMISIÓN FISCALIZADORA OMITE CONSIDERAR EL COSTO DE CADA ESPECTACULAR, por lo que, al multiplicar este costo por la cantidad de 42 cuarenta y dos espectaculares nos arroja la cantidad de \$174,997.72 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 72/100 M.N.), por consiguiente, esta cantidad se omite de manera infundada sumarla a los gastos de precampaña realizados por el C. MARKO CORTÉS MENDOZA.**

De igual forma, en cuanto a las mamparas se tiene que éstas (*sic*) permanecieron indebidamente colocadas en la vía pública durante el período 19 de abril al 08 ocho de mayo de la presente anualidad, es decir, por veinte 20 días; de ahí que, si se divide el costo individual por mampara que es de \$940.00 entre 24 veinticuatro días, nos arroja el resultado de \$39.16 por día, y al multiplicar esta cantidad por veinte 20 días (19 de abril al 08 de mayo de 2012) nos da como resultado la cantidad de \$783.20 por mampara, y por tanto, si multiplicamos 783.20 por 58 cincuenta y ocho mamparas nos da como resultado la cantidad de **\$45,425.60 (CUARENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS (*sic*) VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.), por consiguiente, esta cantidad de forma INFUNDADA se omite sumarla a los gastos realizados por el C. MARKO CORTÉS MENDOZA en su precampaña.**

En este mismo orden de ideas, se omite contabilizar y sumar los gastos de precampaña originados con motivo de la permanencia hasta el 09 nueve de mayo de la propaganda espectacular en los 100 cien camiones y 130 ciento treinta combis del Servicio del Transporte Público, es decir, no se contabilizan el costo equivalente a los 21 veintiuno (*sic*) días de la propaganda difundida de forma indebida. Asimismo, es de señalar que ni la Comisión Dictaminadora ni el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, valoraron la cotización que mi representado aportó de la empresa PUBLIMEX en la que refiere que el costo de la publicidad por mes en camiones y combis del Transporte Público en la ciudad de Morelia, tienen un costo de \$4,500.00 por camión y combi; incluso, IGNORÓ los ALEGATOS formulados por mi representado en el Procedimiento Administrativo número IEM/CAPyF-P.A.06/2012, en donde, de forma

particular señalo el costo de la empresa PUBLIMEX y que, además, esta empresa le maquiló y/o le realizó la renta y colocación de propaganda en combis de transporte público de esta ciudad capital, y esta circunstancia fue una VOZ en DESIERTO.

Ahora bien, si contabilizamos los cien camiones a 4,500.00 nos da como resultado, la cantidad de \$450,000.00 y las 130 combis nos da como resultado la cantidad de \$585,000.00.

Por su parte, en este acto, me permito aportar la cotización de la empresa GRAFI-K, la que hace una cotización sobre los costos por precio unitario de la rotulación integral en combis del servicio del transporte público en la cantidad de \$3,200.00 por ciento treinta 130 representan un costo de **\$416,000.00 (Cuatrocientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).**

Todo lo anterior, nos demuestra la deficiencia de la Comisión Fiscalizadora en su función de revisión y fiscalización a los recursos de la precampaña.

Por otra parte, la revisión y fiscalización que se hace de los gastos efectuados con motivo de la producción del (*sic*) spots de televisión y radio para la precampaña del C. MARKO CORTÉS MENDOZA resulta insuficiente y por tanto, es infundada la determinación de la responsable en este rubro, ya que, lo reportado no corresponde a la realidad de los precios en el mercado, incluso no hace ninguna compulsión a la responsable con varios proveedores; de hecho, para muestra de un botón anexo copia por estas (*sic*) estar en los archivos de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de la factura 0710 A de la empresa "SERVICIOS INFORMÁTICOS GARTIN" por concepto de producción de spots para televisión y radio para mi representado en el proceso electoral ordinario 2011, copia del cheque número 3718 que expide mi representado a esta empresa; esto se oferta con la finalidad de evidenciar que los costos reportados por el PAN no corresponden a la realidad.

Finalmente, podemos concluir que, lo determinado por la responsable en el Dictamen Consolidado sobre los gastos de precampaña del C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA y el Partido Acción Nacional en el proceso electoral extraordinario, y en consecuencia la resolución recaída al Procedimiento Administrativo número IEM/CAPyF-P.A.06/2012, resulta INFUNDADA, y por consiguiente, se tiene que se incurre en la irregularidad del REBASE DEL TOPE DE PRECAMPAÑA en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal del PAN en el proceso electoral extraordinario 2012; por tanto, lo procedente es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37-K del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al afectarse de manera sustancial el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL por esta conducta, es FUNDADO que se CANCELE el registro del C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA como candidato a Presidente Municipal del (*sic*) Morelia, Michoacán, al revocar el acuerdo que aprueba su registro en

sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 12 doce de mayo de este año que corre.

SEGUNDO.- Causa agravio al Partido que represento las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 13 y 98 de la Constitución Local de Michoacán (*sic*); por la violación desarrollada a los artículos 113, fracciones I, XXVII y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues, la autoridad responsable determinó de manera incorrecta e INFUNDADA aprobar el registro del C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA como candidato a Presidente Municipal en la planilla de Ayuntamiento postulada en común entre los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para el Ayuntamiento del Municipio de Morelia en el proceso electoral extraordinario 2012, pues, la responsable omite valorar de manera individual y conjunta las irregularidades graves sobre actos anticipados de campaña electoral por el C. MARKO CORTÉS MENDOZA, mismas que, se acreditan en los procedimientos especiales sancionadores números **IEM-PES-04/2012, IEM-PES-05/2012, IEM-PES-07/2012** y en la **Queja presentada ante el Instituto Federal Electoral en fecha 04 cuatro de abril de 2012, misma que, de todas no se valoraron sobre la trascendencia que tienen estas irregularidades en la AFECTACIÓN SUSTANCIAL al PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL EXTRAORDINARIA 2012 DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.**

Es de resaltar que, en todos estos procedimientos se establecen hechos irregulares que afectan de forma sustancial y grave el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37-K, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo procedente es revocar el acuerdo que aprueba la candidatura del C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán”.

SSEXTO. Estudio de fondo. Como punto de partida, conviene tener presente que la pretensión sustancial deducida en el recurso de apelación, consiste en la revocación del registro del candidato a presidente municipal de Morelia, postulado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza. Para ese fin, la inconformidad se sustenta en dos aspectos centrales: en el rebase del tope de gastos de precampaña, y en la realización de actos anticipados de campaña.

Para justificar el primer argumento, en la demanda se controvierten

las resoluciones emitidas por el Consejo General, que declaró infundada la queja presentada por el actor, y que aprobó el dictamen de no rebase en el tope de gastos de precampaña. A partir de la revocación de estos acuerdos, se solicita dejar sin efecto el registro.

En cuanto al segundo tema, en los agravios se remite a diversos procedimientos sancionadores donde, en opinión del apelante, se denuncian hechos que demuestran la comisión de actos anticipados de campaña. Sobre la base de estos hechos, se solicita también la revocación del registro de candidato.

En ese orden se procede a su análisis.

I. Rebase del tope de gastos de precampaña.

A. En un primer aspecto, el actor aduce la falta de exhaustividad en la investigación, derivada de que la responsable omitió allegarse los medios de prueba suficientes que le permitieran constatar la veracidad de los gastos en espectaculares y rotulación de vehículos del servicio público, ya que, según el demandante, el partido político y su candidato reportaron precios por debajo del costo real de los servicios contratados.

Es fundado el agravio.

Este Tribunal Electoral del Estado, en reiterados precedentes¹, ha hecho acopio de la doctrina de la Sala Superior² en torno a las facultades de la autoridad administrativa electoral en la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, particularmente en la obligación de recabar los elementos de convicción necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

¹ Por ejemplo, al resolver los expedientes TEEM-RAP-10/2011 y TEEM-RAP-81/2011.

² La doctrina se contiene en la tesis de jurisprudencia de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Incluso, este órgano jurisdiccional ha sido enfático en señalar que, aun cuando en la normativa específica no se prevean reglas para la práctica de diligencias de investigación o plazos para su desahogo, ello no impide su realización, sino que exige una actuación tendente a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento sancionador.

La posición asumida por este Tribunal obedece a la peculiaridad del objeto de estos procedimientos, el cual consiste en garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral. No se trata de una contienda entre partes, donde cada una aporta sus pruebas y la autoridad se limita a resolver cuáles le generan mayor convicción, por el contrario, son procedimientos que se rigen fundamentalmente por el principio inquisitivo, en tanto buscan tutelar bienes jurídicos de relevancia.

En función de esta característica es que se ha buscado, en la mayor medida posible, adoptar una línea jurisprudencial dirigida a la exigencia de agotar todas las diligencias que racionalmente puedan aportar datos a la investigación, con el propósito de que la autoridad investigadora cuente con los elementos necesarios que le permitan adoptar una decisión con el suficiente grado de certeza, de tal forma que se deje de la lado cualquier duda sobre la responsabilidad o no del sujeto denunciado.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento sancionador, introdujo el argumento relativo a que tanto el candidato como su partido político, al manifestar la contratación de 42 espectaculares y la rotulación de diversas unidades de transporte público, presentaron gastos con un precio muy por debajo del valor real y, para demostrarlo, exhibió una cotización expedida por una empresa especializada en la prestación de esa clase de servicios, con la que, según dicho del actor, se demostraba el valor comercial de lo contratado.

De esta aseveración se advierte que el apelante no cuestiona la veracidad de las facturas aportadas por el candidato y su partido político ni que, en efecto, hayan pagado los montos descritos en esos documentos. El planteamiento encierra una afirmación diversa, esto es, que los proveedores, de ser el caso, proporcionaron un precio muy por debajo de lo que realmente cuestan los servicios contratados o, incluso, del que se proporcionó a otros candidatos o partidos políticos.

El argumento no resulta menor porque, si se demostrara que, ciertamente, los proveedores proporcionaron un precio inferior al real, con ello se estaría afectado el principio de equidad en la contienda, ya que, personas ajenas al proceso electoral (proveedores) estarían incidiendo para favorecer a una opción política, en tanto que le estarían proporcionando bienes y servicios a precios privilegiados, y esto eventualmente generaría una ventaja indebida respecto de los demás contendientes, a quienes se les ofrecerían los servicios a su precio real.

En este escenario, se estima que la cotización aportada por el actor, al incluir una descripción de los elementos cotizados similar a la descrita en las facturas aportadas por el candidato y su partido, generó una duda razonable acerca del precio real de los servicios contratados, la cual debió impulsar la actividad indagatoria de la autoridad administrativa electoral, a efecto de que desahogara las pruebas a su alcance para tratar de disipar la incertidumbre provocada con el argumento del instituto político apelante.

Ciertamente, el denunciante señaló que la cotización fue suscrita por una empresa especializada en los servicios descritos en las facturas exhibidas por el Partido Acción Nacional, en la cual se incluyen precios muy superiores a los reportados en el informe de gastos respecto a los espectaculares, y al costo de publicidad en vehículos de transporte público.

Por su parte, el Partido Acción Nacional y su candidato objetaron la veracidad de los costos contenidos en la cotización, ya que, en su opinión, se alejaban del valor real de esos servicios³.

Lo anterior evidencia que existen hechos controvertidos que merecen ser esclarecidos, para lo cual resultaba indispensable que la autoridad administrativa electoral desplegara su facultad investigadora, para allegarse de los elementos que le permitieran superar esa duda.

Es cierto que, sobre el tema de controversia, existen serios obstáculos para determinar el valor real de los servicios, dado que ello depende de muchos factores; sin embargo, también se considera que pueden desahogarse diversas líneas de investigación para contar con datos que permitan adoptar una postura con suficiente grado de racionalidad.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que se pueden desahogar, por lo menos, las siguientes:

- a) Solicitar al Gobierno del Estado el registro de las empresas, cuyo objeto social sea proporcionar servicios vinculados a los contratados, como espectaculares y publicidad en vehículos de transporte público.
- b) Una vez que se tenga la respuesta del punto anterior, solicitar una cotización a las empresas proporcionadas, para tratar de identificar los parámetros en que se mueve la prestación de esos servicios.
- c) Requerir a la empresa Publimex, a efecto de que ratifique o no la

³ Véanse fojas 24, 25, 28, 31, 32, 35, 41, 42 y 47 de la “resolución emitida en el procedimiento administrativo número IEM/CAPyF-P.A.06/2012, derivado de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y del Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por infracciones a las reglas establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables a los gastos de precampaña, y de manera particular, por exceder el tope de gastos de precampaña electoral para la elección extraordinaria de Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012”.

cotización exhibida por el partido denunciante.

d) Requerir a los proveedores que expidieron las facturas proporcionadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de que remitan facturas anteriores, expedidas a otros contratantes, donde consten los precios que también proporcionaron al referido partido político y a su candidato, de tal forma que se demuestre que se trata de sus tarifas ordinarias. En este requerimiento debe cuidarse, en todo momento, la secrecía de los datos personales de personas ajenas a este procedimiento.

Cualquiera de las referidas diligencias, que sólo se citan como ejemplos de aquellas actividades que la autoridad investigadora tenía a su alcance, podrían revelar mayores indicios para comprobar los hechos denunciados, por lo que al no haber efectuado alguna de ellas, es claro que se afectó el principio de exhaustividad en la investigación y, por ende, tampoco se encontraba en condiciones para resolver, válidamente, la materia de la denuncia.

No obsta a lo anterior que, en la resolución controvertida, la responsable haya desestimado el valor probatorio de la cotización exhibida por el denunciante, sobre la base de que no cumplía con diversos requisitos de carácter fiscal, además de que no contenía firma de la persona que la realizó⁴. Esto porque, como se ha dicho, el documento exhibido no se dirigió a desvanecer o contradecir la veracidad de la factura exhibida por el partido político, sino a poner en evidencia que se le estaban dando precios muy por debajo al valor real de los servicios, lo cual abrió una línea que debe ser investigada y aclarada.

Lo argumentado conduce a revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en la parte final de esta sentencia.

⁴ Confróntese fojas 68 y 69 de la resolución mencionada.

B. En otro apartado, el impugnante señala que la responsable también incumplió con el principio de exhaustividad, al omitir analizar el costo reportado con relación a la edición y producción de spots en radio y televisión, ya que tampoco corresponde a los precios ofertados ordinariamente.

Para demostrar esta afirmación, en esta instancia exhibió copia de una factura incluida en el informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral ordinario de dos mil once, donde se incluyen precios superiores a los reportados.

Según el actor, la responsable, en cumplimiento al principio de exhaustividad, debió tener a su alcance dicha factura y, en su caso, requerir a diversos proveedores para que le remitieran cotizaciones sobre los servicios señalados.

Es infundado el agravio.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la petición del apelante escapa a los márgenes de razonabilidad de cualquier diligencia, en la medida en que sostiene que la autoridad administrativa electoral debió llevar a cabo una revisión oficiosa, sin contar con elementos que le generaran alguna duda sobre la cuestión ahora planteada.

Ciertamente, como se precisó al inicio de este apartado, la obligación de recabar pruebas, por parte de la autoridad investigadora, se agudiza cuando existen datos o elementos que generen algún grado de incertidumbre, tal como sucedió en el punto anterior. No obstante, en el aspecto que se hace valer ahora, el impugnante no aportó elementos en el procedimiento administrativo, que hicieran suponer, con algún grado de razonabilidad, la existencia de alguna duda respecto de los costos reportados con relación a la edición y producción de spots.

La necesidad de que se aportaran elementos dirigidos a evidenciar esa duda se incrementa por el tipo de servicios que se cuestiona, donde, como enseña la experiencia, existe una amplia gama de recursos tecnológicos que influye en la determinación de los costos. Por ello, era necesario que el actor, en principio, aportara una descripción de los elementos técnicos empleados en los spots materia del informe, de tal manera que quedara de relieve que son similares a los incluidos en la factura que obra en los archivos de la autoridad electoral administrativa. En segundo lugar, señalarle a la responsable que, en sus propios archivos, contaba con cotizaciones o facturas del proceso electoral ordinario, que contrastaban con los gastos reportados por el candidato del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, como el instituto político demandante no cumplió con esas cargas mínimas, es claro que no surgió la obligación de la autoridad administrativa de desplegar su actividad investigadora.

Sostener lo contrario, como lo pretende el actor, implicaría un actuar arbitrario y daría pauta a una pesquisa general, además de que se estaría imponiendo una carga absolutamente desproporcionada a la autoridad administrativa electoral.

C. En el último argumento de este apartado, el partido inconforme considera que debe sumarse al gasto de precampaña reportado, el costo que implicó que diversa propaganda, como espectaculares, mamparas y publicidad en vehículos de transporte público, permaneciera una vez que terminó el periodo de precampaña fijado por la autoridad administrativa electoral.

Es infundado el agravio.

El artículo 37-G del Código Electoral señala que la propaganda de precampaña es aquella que se difunde con el propósito de promover la pretensión de un aspirante a obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En ese sentido, la permanencia de dicha propaganda, con posterioridad al día de la elección o designación, ya no se enmarca en el concepto de propaganda de precampaña, por lo que no podría incluirse en los gastos empleados en esa etapa, dado que ya no tendría la finalidad de obtener la candidatura.

En todo caso, la permanencia de la propaganda, de llegar a considerarse ilegal, tendría influencia en una ulterior etapa del proceso electoral, lo cual se valorará, de ser el caso, en su oportunidad. Incluso, los hechos señalados fueron materia de un procedimiento sancionador, en el cual el Consejo General responsable determinó que “...resultaron por una parte **inatendibles** los agravios esgrimidos por el representante del Partido Actor tendentes a los supuestos actos anticipados de campaña electoral realizados por el Partido Acción Nacional, y **fundado** el diverso argumento relativo a la conducta omisa del Instituto Político respecto del retiro de la propaganda electoral utilizada en el proceso de selección interna, una vez concluido este, atento a los razonamientos expresados en el considerando Tercero de la presente resolución⁵”. Cabe señalar, además, que dicha resolución se encuentra impugnada en esta instancia jurisdiccional.

Es por esto que, a diferencia de lo planteado en los agravios, el hecho invocado no da lugar a su inclusión como gasto de precampaña.

D. Recapitulación. De lo expuesto en los apartados precedentes, resulta procedente revocar la resolución emitida en el procedimiento IEM/CAPyF-P.A.-06/2012, que desestimó la queja sobre rebase de tope de gastos de precampaña del ciudadano Marko Cortés Mendoza, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se

⁵ Consúltense foja 38 de la “resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-07/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y del Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña electoral dentro del Proceso Electoral Extraordinario para la renovación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán”.

desahoguen, por lo menos, las diligencias señaladas en esta ejecutoria.

Es importante mencionar que, en cualquier etapa de la investigación, se debe atender a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de modo que los actos que se ordenen en la respectiva investigación sean los más adecuados para la finalidad que se persigue; que afecten en lo mínimo posible la esfera de los particulares y que se detallen, en forma exhaustiva, los hechos que se pretenden acreditar.

El desahogo de estas diligencias debe privilegiar el principio de celeridad, de tal forma que el procedimiento se resuelva antes de la celebración de la jornada electoral del próximo primero de julio, dado que, su resultado, puede influir en actos posteriores.

II. Comisión de actos anticipados de campaña.

En este punto, la base de la inconformidad radica en que, en los procedimientos administrativos IEM-PES-04/2012, IEM-PES-05/2012, IEM-PES-07/2012, y en la queja presentada el cuatro de abril de dos mil doce ante el Instituto Federal Electoral, se denunció la comisión de diversos hechos que, en concepto del demandante, constituyen actos anticipados de campaña, los cuales se consideran de la suficiente gravedad para sustentar la revocación del registro del candidato postulado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Es inoperante el agravio.

Lo anterior en razón de que el actor se limita a señalar, de modo genérico, que los hechos denunciados en esos procedimientos dan lugar a la negativa del registro; sin embargo, omite expresar argumentos para demostrar su gravedad o afectación al principio de equidad en la contienda, como supuesto indispensable para

actualizar la sanción señalada, según se advierte de lo dispuesto en el artículo 37-K, párrafo segundo, del Código Electoral.

Además, este Tribunal Electoral advierte, del informe circunstanciado rendido por el Secretario General, que el procedimiento especial sancionador identificado con el número IEM-PES-004/2012, si bien se sancionó al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, los hechos se vinculan con el proceso electoral ordinario de dos mil once⁶, por lo que no podrían sustentar la negativa de registro solicitada, máxime que dicha resolución se encuentra impugnada ante este órgano jurisdiccional.

En lo que se refiere al diverso procedimiento IEM-PES-005/2012, el mismo fue declarado infundado⁷, y la resolución respectiva no fue materia de impugnación, por lo que ha quedado firme⁸.

El procedimiento identificado con la clave IEM-PES-007/2012, si bien se resolvió en el sentido de sancionar al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, lo cierto es que dicha resolución aun no causa estado, por lo que tampoco podría servir de base para sustentar la pretensión de revocación de registro, ya que, como lo ha sostenido este Tribunal, en diversos precedentes⁹, la existencia de procedimientos administrativos sancionadores, que no han sido definitivamente resueltos, no puede influir de modo determinante para sustentar la negativa de un registro de candidato a cargo de elección popular.

⁶ Véanse fojas 25 a 29 y 42 de la “resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-04/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como del Ciudadano Marko Cortés Mendoza, por violaciones a la normatividad electoral”.

⁷ Confróntese foja 32 de la “resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y del Ciudadano Marko Cortés Mendoza, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña electoral dentro del proceso electoral extraordinario para la renovación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán”.

⁸ Consúltese foja 403 del tomo X, del expediente en que se actúa.

⁹ Por ejemplo, el identificado con la clave TEEM-RAP-25/2011.

Igual consideración resulta aplicable al diverso procedimiento iniciado ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral, el cual fue enviado al Instituto Electoral de Michoacán, el catorce de mayo del presente año, para que éste conociera de los hechos denunciados, según se advierte del oficio SG/827/2012, signado por el Secretario General, que en vía de alcance remitió a este órgano jurisdiccional el pasado cuatro de junio, en donde se precisa que la queja referida se encuentra pendiente de resolución.

III. Acuerdo que aprobó el dictamen de no rebase en el tope de gastos de precampaña. Como se advierte de la demanda, este acto no se impugnó por vicios propios, sino como consecuencia de la determinación que declaró infundada la queja sobre rebase del tope de gastos de precampaña.

En ese sentido, cabe señalar que, ante la revocación de la determinación emitida en el procedimiento sancionador, el acuerdo que determinó aprobar el dictamen de no rebase de tope de gastos de precampaña permanece *sub júdice* y se encuentra sujeto a lo que resulte de la nueva resolución que, en su momento, se llegue a dictar en el referido procedimiento.

En caso de que la resolución del procedimiento administrativo llegara a tener alguna incidencia en la determinación del rebase del tope de gastos de precampaña, **se vincula** a la autoridad responsable para que emita la nueva resolución antes de la jornada electoral del próximo uno de julio.

IV. Acuerdo de registro de candidato. Las consideraciones de los apartados anteriores desvanecen la causa de pedir del actor, sobre la cual construyó su pretensión de revocación de registro de candidato, ya que, en un caso, se ordenó reponer el procedimiento y, en el otro, se desestimó la existencia de violaciones graves.

De esta forma, y como el acuerdo de registro de candidatos no se impugna por vicios propios, lo procedente es confirmarlo.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca el** acuerdo en el que se aprueba el proyecto de resolución de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, que presentó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento administrativo IEM-CAPYF-P.A.-06/2012.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se aprueba el registro de la planilla de candidatos, en común, a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral extraordinario de dos mil doce.

Notifíquese. Personalmente, al apelante y terceros interesados, en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los

Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ.

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forma parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-027/2012, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del seis de junio del año en curso, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** Se revoca el acuerdo en el que se aprueba el proyecto de resolución de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que presentó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento administrativo IEM-CAPYF-P.A.06/2012. **SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se aprueba el registro de la planilla de ayuntamiento de candidatos, en común, a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral extraordinario de dos mil doce.”, la cual consta de veintinueve fojas, incluida la presente. Conste.-----